



AMICUS CURIAE A LA SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA A LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS POR PARTE DEL ESTADO DE COLOMBIA, SOBRE LA FIGURA DE LA REELECCIÓN PRESIDENCIAL INDEFINIDA EN EL CONTEXTO DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

El Grupo de Justicia, Ámbito Público y Derecho Humanos y el semillero de Fundamentos Filosóficos del Derecho Constitucional, ambos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de La Sabana, a través de María Camila Osorio Acevedo¹, María Alejandra Uribe Galvis², Raquel Sarria Acosta³, Jenny Martínez Serna⁴, Jacobo Gómez Posada⁵, Fabio Enrique Pulido Ortiz⁶ y José Miguel Rueda Vázquez⁷, presentan Amicus Curiae frente a la solicitud de Opinión Consultiva que la República de Colombia presentó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) con el fin de que el Tribunal interprete la figura de la reelección presidencial indefinida en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Lo anterior, a partir de la invitación extendida por la Corte IDH, de acuerdo con el artículo 64.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), a presentar opinión escrita en relación con la opinión consultiva solicitada por el Estado Colombiano.

Los firmantes manifiestan expresamente su intención de participar en la eventual futura audiencia pública, que sobre el tema de la solicitud de opinión consultiva cite la Corte IDH.

¹ Miembro del semillero de semillero de fundamentos filosóficos del derecho constitucional y estudiante de pregrado en derecho en la Universidad de la Sabana.

² Miembro del semillero de semillero de fundamentos filosóficos del derecho constitucional y estudiante de pregrado en derecho en la Universidad de la Sabana.

³ Abogada y estudiante de la maestría en derecho constitucional en la Universidad de la Sabana, investigadora del grupo de justicia, ámbito público y derecho humanos.

⁴ Abogada de la Universidad de Caldas y estudiante de la maestría en derecho constitucional en la Universidad de la Sabana

⁵ Miembro del semillero de semillero de fundamentos filosóficos del derecho constitucional y estudiante de pregrado en derecho en la Universidad de la Sabana.

⁶ Director del grupo de investigación Justicia, Ámbito Público y Derechos Humanos.

⁷ Abogado de la Universidad de la Sabana, magister en proceso de grado en derecho constitucional e investigador del grupo de justicia, ámbito público y derecho humanos



Tabla de contenido

<i>INTRODUCCIÓN</i>	3
<i>1. Aproximación a los sistemas democráticos</i>	5
1.1 La autonomía de los pueblos para escoger sus sistemas de gobierno y el compromiso de los pueblos americanos con la democracia.	8
1.2 Mínimos democráticos: comportamiento debido por los países sometidos al sistema interamericano de derechos humanos para la protección y promoción de la democracia	13
<i>2. Relaciones entre la integridad del sistema democrático y las inhabilidades propias.</i>	16
<i>3. Caracterización del modelo presidencial</i>	22
3.1 Hiperpresidencialismo: lo que no debe pasar	26
3.2 La figura de la reelección y sus posibles escenarios en el sistema presidencialista	27
3.3 La reelección presidencial indefinida no puede ser un derecho político en el marco de la democracia y una forma de gobierno presidencialista	30
<i>4. Se responderán de forma concreta las preguntas planteadas por Colombia</i>	31



Introducción

La solicitud de opinión consultiva que la República de Colombia (“Colombia”) sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 21 de octubre de 2019, pretende obtener un pronunciamiento de fondo sobre dos preguntas concretas: La primera (1), ¿Es la reelección presidencial indefinida un derecho humano protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos?; la segunda (2), en la situación de que un Estado modifique o busque modificar su ordenamiento jurídico interno para asegurar o promover la reelección indefinida ¿cuáles son los efectos de dicha modificación sobre las obligaciones que ese Estado en materia de respeto y garantía de los derechos humanos?

Para Colombia, la solicitud de Opinión Consultiva se justifica en la diversidad de posiciones existentes en los países del continente sobre la figura de la reelección presidencial, lo que genera un “contexto complejo en el continente” dadas las opiniones divididas sobre si permitir o prohibir dicha figura. Asimismo, diferentes organismos de derechos humanos han manifestado preocupaciones sobre “el asunto de la reelección presidencial”.

La figura de la reelección, pero especialmente la figura de la reelección indefinida, da lugar a tensiones entre el derecho a ser elegido de quien encuentra en el poder y el derecho de todos los ciudadanos a elegir libremente. Esta tensión genera una serie de inquietudes relacionadas con la estabilidad y consolidación de los sistemas democráticos y la protección de los derechos humanos en el continente.

Las dos preguntas planteadas por Colombia buscan obtener un pronunciamiento que dilucide las inquietudes presentadas, por un lado, al buscar determinar si la reelección indefinida es un derecho humano protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), lo cual incluye evaluar la legitimidad o no de la imposición de restricciones sobre la reelección. Por el otro lado, se pretende establecer los efectos de la adopción de cambios normativos para garantizar la reelección presidencial indefinida respecto de las obligaciones en materia de protección de los derechos humanos en cabeza de los Estados.



Con base en la solicitud de opinión consultiva, el presente documento sostiene que la reelección indefinida no es un derecho protegido por la CADH y, además, no es deseable en los sistemas democráticos. En consecuencia, las limitaciones a esta figura no son contrarias al artículo 23 convencional, siempre que este sea interpretado sistemáticamente y las modificaciones normativas para restringir esta figura, estén orientadas a garantizar el sistema democrático.

Para ello y en atención a la complejidad de los alcances de las preguntas, se iniciará 1. con una aproximación sobre los sistemas democráticos y su relación con la libre determinación de los pueblos americanos; allí se profundizará 1.1 en la autonomía de los pueblos para escoger sus sistemas de gobierno y el compromiso de los pueblos americanos con la democracia y 1.2 los mínimos que deben cumplir los sistemas de gobierno para ser democráticos. Luego 2. se establecerá la relación entre la integridad del sistema democrático y las inhabilidades o prohibiciones propias del sistema.

Una vez finalizada esta primera aproximación, se realizará un estudio particular frente al sistema de gobierno más común en el continente americano: el presidencialismo. Se iniciará con 3. la caracterización del sistema presidencial, dentro de la cual se desarrollará 3.1 su diferencia con el hiperpresidencialismo y 3.2 la alternancia en el poder como un elemento esencial del sistema. A continuación, se evaluará en específico 3.3 la figura de la reelección presidencial indefinida, demostrando que es un error incompatible con el sistema presidencialista y, por lo tanto, no puede ser un derecho subjetivo. Finalmente, 4. se responderán de forma concreta las preguntas planteadas por Colombia.



1. Aproximación a los sistemas democráticos

América Latina ha tenido un desarrollo histórico, cuanto menos, interesante. Si hiciéramos una línea de tiempo con las formas de gobierno predominantes en la región desde la época de la colonia hasta el día de hoy, nos encontraremos que la democracia es proporcionalmente una anomalía. No obstante, desde mediados del siglo pasado la región se ha movido de manera uniforme hacia gobiernos, autodenominados democráticos.

Democracia no es un concepto sencillo de definir, este ha ido adquiriendo distintos escenarios y complejizando su precisión. Para Alf Ross aquella fue definida como una forma de gobierno en que las funciones políticas son ejercidas por el pueblo con un máximo de intensidad, efectividad y latitud en los métodos parlamentarios.¹ Si bien esta noción no solo ha cambiado, sino que no es la única que se tiene sobre Democracia, vale la pena ahondar en las diferentes variantes de la democracia con miras a identificar una serie de elementos comunes a esta forma de gobierno.

Existen diferentes visiones acerca de que es definitorio o no de la democracia. Popularmente se asocia el concepto con su origen histórico en la antigua Grecia, de hecho, autores afirman que la democracia ateniense por su parte es, indudablemente, el precedente inspirador de las democracias modernas² aportando de manera significativa objetos para su estudio.

Primeramente, la tipología maximalista. No existe consenso alguno sobre esta clasificación más allá de que existe. Todos los autores que hablan de esta abordan temas distintos, pero como norma general se evidencia una apertura o expansión a derechos políticos y sociales. Generalmente se les asocia con la defensa de los derechos humanos. Debido a la falta de una definición precisa acerca de cómo se concreta la democracia dentro de esta tipología, nos vemos forzados a omitirla.

¹ Alf Ross. ¿Por qué democracia? Centro de Estudios Constitucionales. Edición original Harvard University Press. Cambridge. 1952. Traducido por Roberto Vernengo. Madrid 1989. p. 96

² Francisco Moro Albacete. Democracia y populismo en la Atenas de Pericles: una mirada desde la actualidad. Procesos Históricos. Revista de Historia y Ciencias Sociales, 32, julio-diciembre, 2017, 72-87.



De esta manera, la primera división entiende la democracia en dos tipos: directa y representativa. La democracia directa o democracia pura es aquella en la cual todos los electores se reúnen en determinado tiempo y lugar (en una asamblea, por ejemplo) para la derogación o aprobación de cuerpos normativos.³

El segundo tipo de democracia es aquel que ha recibido mayor atención. La democracia representativa es aquella en que los electores eligen individuos que han de representarlos -de ahí el nombre- en los asuntos públicos de manera indirecta.⁴ Sobre esta definición se han construido las teorías clásicas y contemporáneas de la democrática. Las teorías clásicas distinguen entre democracia republicana y liberal. Las contemporáneas distinguen entre democracia resultadista y maximalista, que a su vez son construcciones sobre las teorías minimalistas y procedimentales.

Exploremos primero la división liberal y republicana. El modelo liberal ejecuta una revisión crítica de las teorías más clásicas de autores como Rousseau y Tocqueville, que promueven una visión de igualdad y garantías estatales. La democracia liberal se enfoca en la información empírica relevante, bajo el análisis del resultado electoral. De igual forma busca dotar al sujeto de derechos que garanticen su igualdad formal ante la sociedad⁵. El modelo liberal, en últimas, es un reflejo de su principio fundamental enfocado en la virtud sistemática como arreglo institucional de autocontrol⁶

El modelo republicano coincide en algunas ideas, pero difiere drásticamente en otras. Este es un modelo que nos permite valorar elementos indispensables de los Estados democráticos, como: la libertad, especialmente en la vertiente entendida como “libertad como no dominación” y las virtudes cívicas representadas en la práctica, en cierta forma, como “Cultura de la legalidad”, para asentar un sistema que vaya más allá de la democracia liberal dominante en la actualidad, la cual presenta ciertas debilidades visualizadas desde hace varias décadas.⁷

³Schmal, Raúl. 2001. "Democracia Semidirecta Y Democracia Participativa."

⁴ Schmal, Raúl. 2001. "Democracia Semidirecta Y Democracia Participativa."

⁵ Velasco Gómez, Ambrosio. "Democracia liberal y democracia republicana." Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades, 1 (1), 72-82. (1999).

Recuperado de: <https://revistascientificas.us.es/index.php/araucaria/article/view/850/794>

⁶ HABERMAS, J. (1994) "Three Normative Models Of Democracy", en Constellations, vol.

⁷ Uscanga Barradas, A., 2017. *Democracia Republicana = Republican Democracy*.



En síntesis, estos dos modelos de democracia difieren esencialmente en sus presupuestos antropológicos. El modelo liberal -haciendo honor a sus orígenes franceses- presupone un individuo que es perfectamente capaz de una deliberación completa y únicamente racional y en consecuencia estructura un estado y sistema político que se encarga de proteger y promover la individualidad. Por su parte, el modelo republicano entiende al sujeto en contexto -como parte de un todo compuesto por multiplicidad de comunidades- y prioriza la protección de los colectivos por medio de mecanismos que permitan la expresión de sus ideales.

De estas concepciones partimos para las siguientes categorías. Iniciemos con las teorías minimalistas. Estas son esencialmente ontología democrática, definen una serie de condiciones necesarias para identificar acciones democráticas. Sobre las ideas minimalistas se construyen las demás teorías democráticas. Popper, en 1962 y Schumpeter, en 1970, defendieron la definición más aceptada que vinculaba la democracia con realización de elecciones competitivas⁸. El significado de competitividad es algo sobre lo que no existe consenso y está íntimamente relacionado con la alternancia política, razón por la cual lo abordaremos después.

La democracia procedimental es una construcción sobre la corriente minimalista. Los autores que hablan de democracia procedimental, tal como Norberto Bobbio, no reducen el ejercicio democrático a las elecciones. La inclusión tanto de derechos civiles como de instituciones encargadas de garantizar las condiciones de competitividad y autenticidad de las elecciones es característica de esta escuela.

La tipología resultadista amplía las expectativas para la realización de la democracia. Si bien los minimalistas sostenían que el ejercicio democrático estaba en las elecciones y los procedimentalistas agregan el funcionamiento institucional, aquellos que defienden esta definición abogan por la concreción de la democracia en la satisfacción de los electores⁹. Otro concepto importante es el de “*accountability*” desarrollado por Guillermo O’Donnell, también conocido como rendición de cuentas, y está compuesto por 3 facetas: una vertical, por medio de la cual los electores pueden remover a los partidos o personas de los cargos institucionales; una social, grupos de individuos logran movilizarse para la prevención o castigo de una acción

⁸ Barrueto, F. y Navia, P., 2013. Tipologías de democracia representativa en América Latina.

⁹ Barrueto, F. y Navia, P., 2013. Tipologías de democracia representativa en América Latina.



u omisión ilegal de un funcionario público y una horizontal, muy similar a la idea de pesos y contrapesos y la separación de los poderes públicos¹⁰.

De lo desarrollado anteriormente, se puede afirmar (1) la democracia es un concepto complejo y que a su vez cuenta con diferentes versiones; (2) la democracia implica un sistema de gobierno donde el pueblo tiene un papel importante en la toma de decisiones públicas; (3) la participación del pueblo usualmente se hace a través de elecciones y procedimientos establecidos por instituciones y (4) se basa en la igualdad entre los ciudadanos al momento de participar de las decisiones públicas.

Una vez finalizada esta breve aproximación al concepto de Democracia y sus diferentes versiones, se procederá a revisar desde el punto de vista del derecho internacional el concepto de Democracia. Para ello se (a) desarrollará la relación entre la libre autodeterminación de los pueblos con los derechos políticos y la democracia, tanto a nivel universal como interamericano y luego (b) se enunciarán algunos de los elementos esenciales de la democracia como forma de gobierno a partir de la aproximación al concepto de democracia y los desarrollos del derecho internacional.

1.1 La autonomía de los pueblos para escoger sus sistemas de gobierno y el compromiso de los pueblos americanos con la democracia.

La libre autodeterminación de los pueblos se encuentra consagrada en el artículo 1.2 de la Carta de Naciones Unidas¹⁴, junto con otros principios como la igualdad entre los Estados, la integridad territorial y el de no intervención. Todos lo anterior se desarrolla en la Resolución 2625 de 1970 que contiene la Declaración Relativa a los Principios de Derecho Internacional Referentes a las Relaciones de Amistad, la Resolución 1541 de 1960 donde se establece cómo se alcanza la plenitud de gobierno propio en los territorios no autónomos¹⁵, y también la Resolución 1514 de 1960 donde se adoptó la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales todos documentos de la Asamblea General de Naciones Unidas.

¹⁰ Duque Daza, Javier. 2014. "Guillermo O'Donnell Y La Democracia."



Así las cosas, por libre autodeterminación se entiende que “all peoples have the right freely to determine, without external interference, their political status and to pursue their economic, social and cultural development, and every state has the duty to respect this right in accordance with the provision of the Charter”¹¹. En cuanto a su ejercicio, el Caso *Quebec*¹² sostiene que existen dos formas de ver la autodeterminación: La primera, la forma interna, mediante la cual la gente es libre para perseguir su propio desarrollo político, económico, social y cultural dentro del contexto de un Estado existente. La segunda, la forma externa, la cual solo aplica en casos muy extremos los cuales incluyen la secesión y nacimiento de nuevos Estados.

Para el objeto del presente documento cobra especial relevancia la forma interna del ejercicio de la libre autodeterminación de los pueblos, como la posibilidad que tienen los pueblos de escoger cuál será su propio desarrollo social, cultural, económico, político e institucional. Por lo tanto, la organización política que los diferentes Estados asumen en su interior es en sí mismo reflejo de esta autodeterminación de los pueblos y del ejercicio soberano y autónomo de estos en su territorio.

Ahora bien, de acuerdo con el Comité de Derechos Humanos sobre el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) existe una relación clara entre la libre autodeterminación de los pueblos y los derechos políticos. Si bien los derechos políticos son distintos del principio de libre autodeterminación, las obligaciones internacionales surgidas de los artículos que consagran estos derechos políticos sí apoyan directamente “el proceso del gobierno democrático”¹³ gobierno democrático”¹⁸ en la medida que los derechos políticos buscan que los ciudadanos tengan la posibilidad de la dirección de los asuntos públicos, es decir, que puedan votar y ser elegidos sin importar la forma de gobierno que los Estados adopten autónomamente. En palabras del Comité “los pueblos gozan del derecho a determinar libremente su condición política, y del derecho a elegir la forma de su constitución o gobierno.”¹⁴ Pero en virtud de los derechos políticos consagrados en el artículo 25 del PIDCP,

¹¹ HENKIN, Louis, CRAWFORD, Richard, SCHACHTER, Oscar y SMIT, Hans. *International Law: Case and Materials* 3rd. St. Paul MN: West Group, 1993. p. 302. ISBN 978-0314022721

¹² Case Quebec. Supreme Court of Canada. Judgments (1998)

¹³ COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Observación general n° 25. Artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (57° período de sesiones, 1996), párrafo 1.

¹⁴ COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Observación general n° 25. Artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (57° período de sesiones, 1996), párrafo 2.



debe garantizarse a las personas su derecho a “participar en los procesos de dirección de los asuntos públicos.”¹⁵

Los derechos políticos también se encuentran consagrados en el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (DUDH) donde se señala que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, por sí mismo o a través de un representante, como a acceder a las funciones públicas bajo el principio de igualdad, y la voluntad del pueblo expresada mediante el sufragio universal, por voto libre y secreto. Dentro de las similitudes que existen entre el artículo 21 del DUDH y el artículo 25 del PIDCP se encuentran:

- i. El derecho a participar en el rumbo de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.
- i. El derecho de acceso a las funciones públicas de su país, en condiciones de igualdad.
- iii. El derecho a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y que el voto sea secreto, garantizando la libre expresión de la voluntad de los electores.¹⁶

En cuanto a las diferencias que estos artículos poseen entre sí, encontramos que en la Declaración Universal de Derechos Humanos no se hace mención alguna nada respecto de las limitaciones de este derecho, mientras el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sí determinan como restricciones prohibidas aquellas que se basen en «[...] raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social» (artículo 25 del Pacto, en conexión con el artículo 2).

Entre las observaciones generales dadas por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, se rectifica que, cualesquiera condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos amparados por el artículo 25 (del PIDCP) deberán basarse en criterios objetivos y razonables.¹⁷

¹⁵ COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Observación general n° 25. Artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (57° período de sesiones, 1996), párrafo 2.

¹⁶ Cfr. Artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

¹⁷ Observaciones generales aprobadas por el Comité de Derechos Humanos
Fuente: núm. 1 a núm. 32: HRI/GEN/1/Rev.9(Vol.I); núm. 33: A/64/40(Vol.I); núm. 34:
CCPR/C/GC/34; núm. 35: CCPR/C/GC/35

Recuperado de:

https://confdts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_



No obstante, en cuanto al óptimo desarrollo de los derechos políticos es necesario garantizar a su vez, los derechos humanos en conjunto. La Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 32/130, constató que todos los derechos humanos y libertades fundamentales están interrelacionados y son indivisibles¹⁸, asimismo, la Declaración y Programa de Acción de Viena ha reafirmado esta interdependencia, diciendo lo siguiente:

*La democracia, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales son conceptos interdependientes que se refuerzan mutuamente. La democracia se basa en la voluntad del pueblo, libremente expresada, para determinar su propio régimen político, económico, social y cultural, y en su plena participación en todos los aspectos de la vida. [...] La comunidad internacional debe apoyar el fortalecimiento y la promoción de la democracia, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en el mundo entero.*¹⁹

Lo anterior, refleja que a partir de estos compromisos internacionales asumidos por los Estados frente al reconocimiento de los derechos humanos, en especial los derechos políticos, surgen también obligaciones en materia del sistema de gobierno escogido autónomamente para que este, incluya un componente de gobernanza democrática¹⁹ en el cual los ciudadanos puedan participar en los asuntos públicos y ejercer el sufragio. El sistema internacional no establece qué tipo de gobierno debe asumir el Estado, sino la obligación de que cualquiera que elija debe tener unos elementos democráticos fundamentales.

En suma, en virtud del Principio de Libre autodeterminación de los pueblos cada Estado puede escoger libremente su forma de gobierno; pero en virtud de los compromisos internacionales en materia de derechos humanos, la forma de gobierno que escojan los Estados debe garantizar los derechos políticos de sus ciudadanos. Así pues, serían los regímenes democráticos los que,

Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN25. Cfr. Documento de la reunión de Copenhague de la conferencia sobre la dimensión humana de la. Recuperado de:

¹⁸Resolución 32/130 Distintos criterios y medios posibles dentro del sistema de las Naciones Unidas para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales, 105a. sesión plenaria, 16 de diciembre de 1977.

¹⁹ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. «Declaración y Programa de Acción de Viena», aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993, párrafo 18. A/CONF.157/23, del 12 de julio de 1993



de mejor forma, podrían garantizar los derechos políticos como están consagrados en la DUDH y el PIDCP.

A nivel interamericano, instrumentos vinculantes como la declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo 20) y la misma Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 23), no solo recogen los desarrollos de la DUDH y el PIDCP sino que detallan aún más la garantía de estos derechos a partir de la consagración de componentes como las elecciones populares “genuinas, periódicas y libres.”²⁰ Y la necesidad de Ley para reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades políticas “exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”²¹

No obstante, el compromiso con los derechos políticos, pero sobre todo con la democracia, en el sistema interamericano va mucho más allá de la consagración de estos artículos. Desde la Carta del Organización de Estados Americanos (OEA) en su artículo 2, literal b, se encuentra como un propósito esencial de la organización el “Promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención”²² y de igual forma, la suscripción de la Carta Democrática de la OEA en el año 2001 establece desde el artículo 1,

Los pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla.

*La democracia es esencial para el desarrollo social, político y económico de los pueblos de las Américas.*²³

Estos instrumentos muestran el compromiso de los Estados miembros de la OEA respecto de la defensa y promoción de la democracia, al establecer como un propósito fundamental la consolidación de la democracia y, además, desarrollar toda una carta con una serie de compromisos en materia democrática para su defensa, promoción y profundización en todo el continente.

²⁰ Artículo 20 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948.

²¹ Artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

²² Carta de la OEA, artículo 2, literal b.

²³ Carta democrática interamericana, artículo 1.



Así las cosas, los Estados americanos toman desde la conformación misma de la OEA una posición a favor de la democracia no solo como un sistema de gobierno donde se garantizan los derechos políticos sino especialmente, como algo deseable en sí mismo. Los Estados miembros de la OEA toman partido por la democracia en su vertiente representativa, como un elemento esencial para el desarrollo de los pueblos del continente.

El compromiso e importancia de la democracia en el sistema interamericano ha llevado a la enunciación de una serie de elementos esenciales de la democracia en la Carta Democrática Interamericana:

- i. El respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales*
- ii. El acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho*
- iii. La celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto, como expresión de la soberanía del pueblo*
- iv. El régimen plural de partidos y organizaciones políticas*
- v. La separación e independencia de los poderes públicos²⁴.*

En este orden de ideas, a nivel interamericano existen una serie de compromisos adquiridos en materia democrática los cuales directamente se relacionan con la garantía de derechos políticos y también, con la conformación de los sistemas de gobierno en cada Estado.

1.2 Mínimos democráticos: comportamiento debido por los países sometidos al sistema interamericano de derechos humanos para la protección y promoción de la democracia

Respecto de la identificación de los mínimos democráticos, es decir los elementos necesarios para que una forma de gobierno sea democrática y en particular a la luz del sistema interamericano, es necesario contrastar los elementos básicos de la democracia detectados en la aproximación realizada a la democracia y sus variantes y conectarla, a su vez, con los elementos establecidos en los instrumentos del sistema interamericano.

De acuerdo con el estudio realizado sobre democracia, se habían identificado los siguientes elementos:

²⁴ Artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana.



- La democracia requiere un sistema de gobierno donde el pueblo tenga un papel importante en la toma de decisiones públicas.
- La participación del pueblo se realiza usualmente a través de elección y procedimientos establecidos institucionalmente.
- La democracia se basa en la igualdad de los ciudadanos para participar de las decisiones públicas.

En el derecho internacional se identificaron los siguientes elementos relacionados con la garantía de los derechos políticos:

- i. El derecho a participar en el rumbo de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.
- i. El derecho de acceso a las funciones públicas de su país, en condiciones de igualdad.
- iii. El derecho a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y que el voto sea secreto, garantizando la libre expresión de la voluntad de los electores.

Finalmente, a nivel interamericano encontramos los elementos consagrados en el Carta Democrática Interamericana:

- i. El respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales
- ii. El acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho
- iii. La celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto, como expresión de la soberanía del pueblo
- iv. El régimen plural de partidos y organizaciones políticas
- v. La separación e independencia de los poderes públicos²⁵.

Y también los elementos que se desprenden del artículo 23 de la CADH, que como se mencionó con anterioridad consagra los derechos políticos en el sistema interamericano de derechos humanos. Elementos como:

²⁵ Artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana.



- La participación de todo ciudadano, en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes
- El votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores,
- Tener acceso en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país
- La reglamentación legal del ejercicio y oportunidad de los derechos políticos dentro de un sistema democrático.²⁶

Con base en estos elementos identificados, se podría afirmar que un sistema democrático debería incluir:

- La participación del pueblo en la toma de decisiones,
- La posibilidad todo ciudadano de elegir y ser elegido, en igualdad de condiciones, en elecciones periódicas, libres, justas y auténticas;
- Un sistema basado en instituciones y regulado por Ley, que establece las limitaciones y oportunidades para el ejercicio de los derechos políticos.

Ahora bien, en especial el elemento de las elecciones periódicas, libres, justas y auténticas debe presuponer la existencia de un régimen pluralista de partidos que permitan la competencia democrática de estos y, asimismo, una alternancia en el poder fruto de la autenticidad de la competencia democrática a través de las elecciones.

En conclusión, luego de la identificación de los elementos esenciales de la democracia con base en el ejercicio desarrollado de revisión del concepto de democracia, del sistema universal y del sistema interamericano, se podría afirmar que los mínimos democráticos que en el nivel interamericano deben cumplir los Estados miembros de la OEA son:

- La conformación de una forma de gobierno donde el pueblo tome parte en las decisiones públicas, en especial, a través de sus representantes.
- La existencia de elecciones periódicas, libres, justas y auténticas que posibiliten la alternancia del poder a través de la competencia entre una pluralidad de partidos.

²⁶ Cfr. Artículo 23 de la CADH.



- La posibilidad de que todo ciudadano tenga acceso a funciones públicas en condiciones de igualdad con sujeción al Estado de Derecho y a las instituciones y principios que protegen y garantizan la democracia.

A continuación, se proseguirá con la relación entre el sistema democrático y las inhabilidades y prohibiciones propias del sistema.

2. Relaciones entre la integridad del sistema democrático y las inhabilidades propias.

Al interior de cada Estado existe la obligación de crear las instituciones necesarias que conduzcan hacia unos estándares para el desarrollo y consolidación de la democracia. Dicha idea incluye no solo establecer condiciones para el ejercicio de los derechos políticos sino también direccionar la actuación relacionada con el servicio público y los principios que deben guiar la función pública a cargo de las autoridades, en procura de realizar el interés general.

En este contexto, la función pública comporta la realización de esfuerzos y actividades que deben asumir los órganos del Estado para asegurar el cumplimiento de sus fines, orientados hacia la atención y la satisfacción de los intereses generales de la comunidad, bajo estrictos criterios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.²⁷

Corresponde a cada Estado en ejercicio de su autodeterminación, establecer las condiciones por las cuales en determinadas circunstancias un ciudadano no puede acceder a un cargo público y con este fin incorpora a su legislación bien sea por vía constitucional o legal la institución de las inhabilidades o inhabilitaciones, cuya finalidad o el eje axiomático gira en torno a los intereses de la Administración Pública y a la realización de los principios que guían el manejo de la cosa pública y la protección de los intereses comunes de la sociedad²⁸.

Desde este punto de vista y atendiendo a dicha finalidad, se distinguen dos tipos de inhabilidades. Unas encaminadas a la protección de principios, derechos y valores constitucionales y legales, sin establecer vínculos con la comisión de faltas ni con la imposición de sanciones, cuya finalidad es la protección de preceptos constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia,

²⁷ Corte Constitucional Colombiana, Sentencia SU-115 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

²⁸ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-544 de 2005. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. Y de otro lado, están aquellas inhabilidades que se imponen por la comisión de delitos o faltas administrativas, directamente con la potestad sancionadora del Estado, la cual se desenvuelve en los ámbitos penal, disciplinario, contravencional, correccional y de punición por indignidad política. Para el objeto de este documento tienen relevancia el primer tipo de inhabilidades.

Como se mencionó con anterioridad, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Carta de la Organización de los Estados Americanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, unidos a la Carta Democrática Interamericana y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incluyen una serie de garantías en materia democrática, en particular frente a la democracia representativa.

El régimen político democrático comporta un determinado entendimiento de la dinámica del proceso político y, en el caso de la democracia de raigambre liberal, la conjunción de la teoría de la soberanía nacional con la teoría de la soberanía popular ha dado lugar a un tipo de democracia singularizada por su carácter participativo.²⁹

El derecho de participación política tiene una naturaleza universal y expansiva. Universal porque compromete diversos escenarios, procesos y lugares dentro de la esfera pública y privada, y además, porque el concepto de política sobre el que descansa se nutre de todo lo que le puede interesar a la persona, a la comunidad y al Estado, lo que justifica la injerencia en la distribución, el control y la asignación del poder social. Expansiva, porque comprende el conflicto social y busca encauzarlo a partir del respeto y la constante reivindicación de un mínimo de democracia política y social, la cual debe ampliarse de manera progresiva con la finalidad de conquistar nuevos ámbitos y profundizar permanentemente en su vigencia, lo que exige de los principales actores públicos y privados, un ineludible compromiso con su efectiva construcción.³⁰

Estos caracteres expansivo y universal de la democracia tienen su origen en el carácter pluralista de la sociedad contemporánea. El pluralismo tiene una dimensión ideológica cuya finalidad es garantizar que la diversidad de creencias con múltiples matices, opiniones o concepciones del mundo, pueda expresarse y sea imposible imponer una sola orientación y esta

²⁹ Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-141 de 2010. M.P. Humberto Sierra Porto.

³⁰ Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-089 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz



deba ser acogida por todos los asociados. En el plano político, el pluralismo implica “la reversibilidad del poder”, por cuanto la libre expresión de las diferentes opciones entraña la posibilidad de que una propuesta “pueda sustituir a otra en el gobierno de la nación, con lo que eso exige de respeto y de garantía a las minorías que pueden convertirse, si así lo deciden los ciudadanos, en mayoría, que, a su vez, tendrá que respetar a las minorías que existan.”³¹

Así mismo, dentro de una organización democrática la separación de poderes tiene un nexo evidente con el pluralismo que es contrario a la concentración y a la indivisibilidad del poder público y por lo tanto propende por su reparto y atribución a diversos órganos³². Tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los derechos políticos consagrados en diversos instrumentos internacionales propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político³³.

Los derechos políticos hacen parte del núcleo mismo del sistema democrático y se concretan en el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, el votar y ser elegido y el acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas³⁴. La posibilidad de acceder al ejercicio de cargos o de funciones públicas concreta y materializa el derecho a la participación en lo que se refiere a la conformación, el ejercicio y el control del poder político, de ahí que en mayor o en menor medida las Constituciones y legislaciones contemporáneas se hayan ocupado de regular las condiciones para tener acceso a las funciones públicas y de esta forma extender el ejercicio del poder político.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que, si bien no existe un sistema o una modalidad específica para garantizar los derechos políticos, los Estados pueden establecer las condiciones para hacerlos efectivos, lo que incluye la consagración de restricciones a los mismos, siempre que no se afecte su contenido esencial. Al respecto, en el Caso Yatama Vs. Nicaragua la Corte IDH señaló que la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituye por sí misma una restricción indebida a los derechos políticos, ya que estos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones, siempre

³¹ Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-141 de 2010. M.P. Humberto Sierra Porto

³² Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-141 de 2010. M.P. Humberto Sierra Porto

³³ Casos Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, 6 de agosto de 2008, párr. 141, y Yatama vs. Nicaragua, 23 de junio de 2005, párr. 192

³⁴ Convención Americana sobre derechos humanos. Artículo 23.



y cuando se observen los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad propios de una sociedad democrática ³⁵.

Para la Corte IDH, las condiciones y requisitos que deben cumplirse al momento de regular o restringir los derechos y libertades consagrados en la Convención, son³⁶:

1. Legalidad de la medida restrictiva. Lo que significa que las condiciones y circunstancias generales que autorizan una restricción deben estar claramente establecidas en una ley en sentido formal y material.

2. Finalidad de la medida restrictiva. La causa que se invoque para justificar la restricción debe ser de aquellas permitidas por la Convención Americana, es decir previstas en disposiciones específicas que se incluyen en determinados derechos, tales como protección del orden o salud públicas, los derechos y libertades de las demás personas, o las justas exigencias del bien común.

La Convención no establece explícitamente las causas legítimas o las finalidades permitidas por las cuales la ley puede regular los derechos políticos, se limita a establecer ciertos aspectos o razones con base en los cuales los derechos políticos pueden ser regulados en relación con los titulares de ellos, pero no determina de manera explícita las finalidades, ni las restricciones específicas que necesariamente habrá que imponer al diseñar un sistema electoral.

3) Necesidad en una sociedad democrática y proporcionalidad de la medida. Para lo cual es necesario verificar si la limitación i) satisface una necesidad social imperiosa, esto es, está orientada a satisfacer un interés público imperativo; ii) es la que restringe en menor grado el derecho protegido; y iii) se ajusta estrechamente al logro del objetivo legítimo. ³⁷

³⁵ Yatama vs. Nicaragua, 23 de junio de 2005, párr. 206.

³⁶ Casos Yatama vs. Nicaragua, 23 de junio de 2005, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No 206. Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 176, 180, 181, 185, 186. Argüelles y otros Vs. Argentina, No. 225, 226, 227.

³⁷ Casos Yatama vs. Nicaragua, 23 de junio de 2005, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No 127, 206. Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 176, 180, 181, 185, 186. Argüelles y otros Vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 225, 226, 227.



En conclusión, el sistema democrático permite la armonización del derecho político de acceso al poder con los fines del Estado de Derecho, atendiendo a que los derechos políticos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones siempre que dicha reglamentación observe los principios de legalidad, legítima finalidad, necesidad y proporcionalidad.

Tanto el Constituyente como Legislador de cada Estado deben propender por el equilibrio entre el derecho de igualdad de oportunidades que tienen todos los ciudadanos para acceder al desempeño de cargos y funciones públicas, y la búsqueda de la eficiencia y eficacia en la Administración, mediante mecanismos que permitan seleccionar no sólo a quienes por su mérito y capacidad profesional resulten más idóneos para cumplir con las funciones y responsabilidades inherentes al cargo público, sino también para impedir que quienes accedan a ellos pongan en peligro las finalidades del Estado.

Las inhabilidades, entendidas como hechos o circunstancias creadas por la Constitución o la ley que impiden o imposibilitan que una persona sea elegida o designada para un cargo público y, en ciertos casos, impiden que la persona que ya viene vinculada al servicio público continúe en él, responden en las democracias contemporáneas a la necesidad de que quienes aspiran a acceder al ejercicio de la función pública o quieran realizar actividades vinculadas a intereses públicos o sociales, ostenten ciertas cualidades o condiciones que aseguren su gestión con observancia de criterios de igualdad, eficiencia, moralidad e imparcialidad y además, garanticen la prevalencia de los intereses generales de la comunidad sobre los personales.³⁸

Frente al postulado de la imparcialidad, se pretende que quien accede a la función pública pueda separar el interés público -primordial preocupación de todo servidor estatal- del beneficio, la conveniencia o el interés privado -personal, familiar o de cualquier otra índole- de la persona que toma posesión del empleo. Por otra parte, para garantizar la objetividad y la imparcialidad de las actuaciones estatales en relación con los procesos de escogencia de funcionarios, y con el objeto de asegurar a todos el libre y espontáneo ejercicio de la libertad política, no menos que la igualdad de oportunidades en el acceso al servicio público, bien que se trate de cargos de elección popular o de empleos provistos por designación o elección de órganos estatales, se busca desligar a las autoridades en ejercicio de toda posibilidad de utilizar el poder inherente

³⁸ Corte Constitucional Colombiana, Sentencia SU-115 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



a sus funciones para la manipulación de tales procesos o para fortalecer sus propias aspiraciones en detrimento de la generalidad de los ciudadanos.³⁹

A través de las inhabilidades, el sistema jurídico también busca asegurar la excelencia en el servicio y el ejercicio del poder por personas idóneas, intachables desde el punto de vista de sus antecedentes penales y disciplinarios.⁴⁰

En conclusión, las inhabilidades buscan regular el acceso y ejercicio de la función pública en condiciones de igualdad, moralidad, transparencia y probidad, para cumplir los fines del Estado y la realización de los intereses colectivos, por lo cual constituyen límites y restricciones legítimas al derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.

Cuando se impide la reelección de un ciudadano para ocupar un cargo público, después de haber ejercido un período o varios, la imposibilidad de aspirar una vez más se inscribe dentro de la figura jurídica de la inelegibilidad, es decir la prohibición del sufragio pasivo, frente a la cual no cabe sostener que al sujeto imposibilitado para candidatizarse se le haya limitado un derecho, más bien el derecho a postularse de nuevo no surge a la vida jurídica por incumplimiento de un requisito como es el no haber ejercido anteriormente el cargo al cual aspira⁴¹.

El señalamiento de requisitos y condiciones para el acceso a la función pública, como resultado de un ejercicio razonable y proporcionado de la potestad de configuración del Constituyente y el Legislador en cada Estado, bajo los postulados del sistema universal de los derechos humanos, civiles y políticos, y en particular la prohibición de reelección presidencial vista desde su faceta de inhabilidad o requisito negativo para el acceso a un cargo público, más que limitaciones al derecho de participación política son instituciones propias que protegen la integridad del sistema democrático y propenden por la participación ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al orden constitucional.

De esta manera se refuerza y profundiza la democracia representativa conforme a los ideales de la Carta Democrática Interamericana, Artículo 2, y al mismo tiempo garantizan la

³⁹ Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-483 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo

⁴⁰ Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-483 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo

⁴¹ Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-141 de 2010. M.P. Humberto Sierra Porto.



transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad y la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, componentes fundamentales de la Democracia según lo prevé la misma Carta Democrática en su Artículo 4.

A continuación, se estudiará en detalle la incidencia de la figura de la reelección en el presidencialismo.

3. Caracterización del modelo presidencial

Los sistemas de gobierno son los diseños institucionales de los estados que configuran los poderes ejecutivos, legislativo y la definición de sus relaciones. En los Estados democráticos contemporáneos existen dos modelos principales: el parlamentario y el presidencial.

En el modelo parlamentario la configuración del poder ejecutivo es dual, esto es, es ejercido por dos funcionarios distintos: uno que actúa como jefe de estado y otro como jefe de gobierno. El jefe de estado es el garante de la unidad nacional y en muchos de los sistemas actuales se limita a tener funciones protocolares o puramente formales. El mecanismo para acceder al cargo de jefe de estado varía en cada sistema. En algunos, como se sabe, el jefe de estado es monárquico y hereditario. En otros es elegido por otros órganos representativos. En algunos sistemas constitucionales –como el italiano o el alemán- el jefe de estado es denominado presidente (lo que, por cierto, no significa que se constituya en un sistema presidencial o semipresidencial).⁴²

De acuerdo con el modelo parlamentario, el gobierno proviene y se mantiene por el respaldo de la mayoría parlamentaria. Los miembros del órgano que ejercen la función ejecutiva (el gabinete) suelen ejercerla de forma colegiada pero dirigida por el jefe de gobierno quien tiene una posición de liderazgo en el partido mayoritario del parlamento. El gobierno y la administración están encomendadas al gabinete, pero siempre bajo la supervisión y control del parlamento. El jefe de gobierno tiene diferentes denominaciones: primer ministro, canciller, presidente del consejo de ministros, etc⁴³.

⁴² Giovanni Sartori, Ingeniería constitucional comparada. Una investigación de estructuras, incentivos y resultados. México, FCE, 1994, pp. 116-120.

⁴³ Loewenstein, Karl, Teoría de la Constitución, Barcelona, Ariel, 2018



Un elemento fundamental en el modelo parlamentario es que entre el parlamento y el gobierno se plantea una relación de confianza. El parlamento puede exigir la responsabilidad política del gobierno (de uno de sus miembros o de todo el gabinete) negándole sus votos de confianza o censurando su actuación, con lo cual el gobierno se ve obligado a dimitir. Por ello, la subsistencia del gobierno depende del apoyo del parlamento quien suele tener a su disposición figuras como la moción de censura para expresar su desaprobación respecto del gobierno y, en consecuencia, terminar con su periodo. El gobierno, a su vez, tiene la atribución de solicitar al jefe de estado la discusión del parlamento y el llamado a unas nuevas elecciones⁴⁴.

Por otro lado, en el modelo presidencial la cabeza del ejecutivo es monista. En el modelo presidencial existe un “un ejecutivo monista cuyo órgano central es un presidente de la república elegido por sufragio universal, por un periodo fijo de tiempo (...)”⁴⁵. El poder ejecutivo es ejercido por el presidente quien es al mismo tiempo jefe de estado y jefe de gobierno. Este sistema se caracteriza porque los orígenes democráticos del legislativo y del ejecutivo son diferentes (es decir, provienen de elecciones democráticas distintas). Tanto el legislativo como el presidente son electos popularmente y sus periodos son autónomos e independientes. La independencia de estos poderes se manifiesta en el hecho que el presidente no es responsable políticamente frente al legislativo lo que significa que su periodo es inmune a las decisiones políticas del parlamento. La estabilidad del periodo del presidente es total (su duración es constitucionalmente determinada) y sólo puede ser removido como consecuencia de un juicio de responsabilidad de carácter penal (Impeachment o Alta Traición). Y al mismo tiempo el presidente no tiene atribuciones para disolver el parlamento⁴⁶.

El origen democrático del presidente le otorga autonomía en el ejercicio de sus funciones y, como se dijo, le asegura independencia en el periodo de ejercicio del cargo. El periodo del presidente depende del diseño institucional de cada estado, siempre que se aseguren los principios de separación de poderes, elecciones competitivas y alternancia en el poder⁴⁷. Algunos diseños institucionales contemplan la posibilidad de reelección, pero siempre dentro

⁴⁴ Francisco Fernández Salgado, La cuestión de confianza: marco jurídico-constitucional y praxis política. Revista española de derecho constitucional, Año nº 7, Nº 21, 1987, págs. 37-98

⁴⁵ CARBONELL, M., FIX-FIERRO, H., GONZÁLES, L. y VALADÉS, D. Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Los Presidencialismos Latinoamericanos p. 403

⁴⁶ Carpizo, Jorge. (2006). Características esenciales del sistema presidencial e influencias para su instauración en América Latina. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 39(115), 57-91

⁴⁷ LIJPHART, Arend, “*Las Democracias Contemporáneas*”, Barcelona: Ariel, 1987.



de los límites que exige el principio de alternancia (por ejemplo, limitando la reelección a un solo periodo). En estos términos, todo sistema que implemente el modelo presidencial debe definir las reglas que propicien la sucesión del poder y de evitar la concentración del poder en una sola persona. El desafío que se plantea en todo sistema presidencial es definir los arreglos institucionales para evitar la concentración inadecuada del poder en la persona del presidente. Tanto es así que en la literatura política se emplea el término “presidencialismo” para referirse aquellas modalidades de sistema de gobierno que ha deformado el sistema presidencial caracterizado por las extralimitaciones en la concesión de poderes de los presidentes alterando el equilibrio entre el gobierno y el parlamento⁴⁸.

En este documento nos hemos referido a los modelos de sistema de gobierno en el sentido que aquellos (el presidencial y el parlamentario) no son descripciones de los sistemas políticos vigentes sino arquetipos ideales de configuración de los poderes ejecutivo y legislativo en cada uno de los estados. De cierta forma, los sistemas constitucionales vigentes resultan de la implementación de diferentes maneras de configurar esos modelos en función de la soberanía de cada estado. Tanto es así que, por ejemplo, en Latinoamérica se han desarrollado sistemas semipresidenciales (como tipo de implementación de sistemas mixtos, esto es, aquellos que combinan instituciones del modelo parlamentario con instituciones del presidencial). Un presidente de la República elegido mediante sufragio universal y directo, dotado de poderes como jefe de estado y como jefe gobierno, y un gobierno (eventualmente incluyendo al primer ministro) responsable ante el Parlamento (el gobierno requiere de la confianza del Parlamento y es posible exista alguna forma de poder de una censura por parte de este). Según Sartori, el semipresidencialismo, a diferencia del presidencialismo basado en la separación de los poderes, es un sistema del power-sharing⁴⁹.

En todo caso, lo que resulta fundamental para este sistema presidencial es que la legitimidad del presidente depende de un sistema electoral que se fundamente en elecciones libres, competitivas y en un sistema electoral de alternancia en el ejercicio del cargo. Desde luego que estas características pueden modularse de acuerdo con los diseños institucionales específicos dispuestos en cada ordenamiento jurídico-político⁵⁰. En todo caso, los sistemas presidenciales

⁴⁸ Nogueira Alcalá, Humberto. La tipología de gobiernos presidencialistas de América Latina y gobiernos semipresidenciales en Europa. *Estudios constitucionales* [online]. 2017, vol.15, n.2, pp.15-82.

⁴⁹ Sartori, G.: *Teoría de la democracia*. Madrid, Alianza Universidad, 1987, p. 59.

⁵⁰ Como se mencionó anteriormente, respecto de la autonomía de cada pueblo para autodeterminar su desarrollo político, mediante la escogencia de su propia forma de gobierno.



propenden por un diseño que plantea una separación del poder entre el legislativo y el presidente caracterizado principalmente por la autonomía e independencia en los periodos del ejercicio personal de los cargos. En específico, el periodo del presidente es definido de forma fija y previa a su ejercicio y no puede ser afectado por las decisiones del parlamento⁵¹.

Lo fundamental para el diseño de instituciones en el marco del principio democrático y respetuosos de las libertades de los individuos es que, según Jaques Lambert⁵², el sistema sea adaptado para llegar a dos fines: dar un poder lo suficientemente amplio para gobernar un país y que a su vez este sea limitado para no llegar a la arbitrariedad o al abuso del poder. No obstante, el presidencialismo en su versión latinoamericana ha llevado a la configuración de sistemas políticos que en realidad han perdido gran parte de sus atributos democráticos.

Como se dijo, el presidencialismo parte de dos premisas que lo justifican como forma de organización democrática del gobierno. Primero, una separación de poderes entre ejecutivo y legislativo que propendan por la garantía de los derechos y libertades de las personas⁵³. Sin embargo, en la práctica de los sistemas latinoamericanos se suelen otorgar amplios y robustos poderes a los presidentes que desdibujan la limitación al poder. Entre los factores comunes del presidencialismo latinoamericano encontramos que el presidente suele tener un control efectivo en las mayorías parlamentarias que lleva a que también se desdibuje la línea que hay entre legislativo y ejecutivo, y la atribución legal de ejercer amplios poderes legislativos (decreto con fuerza de ley, declaración de estados de excepción). Segundo, el sistema presidencial exige elecciones populares competitivas y limitadas en el tiempo. La principal amenaza al respecto es la posibilidad de reelecciones presidenciales y, mucho más, cuando son indefinidas. Lo anterior en la medida en que la reelección indefinida afecta la alternancia en el poder, como un elemento básico para garantizar elecciones periódicas, libres, justas y auténticas⁵⁴.

Existen, por tanto, suficientes razones que justifican las limitaciones al ejercicio del poder personal en el cargo de presidente. Como dijimos, los sistemas de gobierno deben propender por un sistema de control del poder como condición necesaria para la garantía de las libertades y derechos individuales. Desde luego que no es posible establecer una respuesta general a cómo establecer estos diseños institucionales aplicables a todos los países de la región. Pero por

⁵¹ Carpizo, Jorge. (2006). Características esenciales del sistema presidencial e influencias para su instauración en América Latina. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 39(115), 57-91

⁵² J. Lambert, *Amérique latine. Structures sociales et institutions politiques* p. 22

⁵³ Ver la relación entre la democracia y la garantía de los derechos humanos, desarrollada en el punto número 1, sobre la aproximación al concepto de democracia.

⁵⁴ Cfr. la Sección 1.b sobre los elementos esenciales de la Democracia.



lo mismo también resulta errado pensar que existe un derecho humano a tener el poder ejecutivo, y mucho menos en aquellos sistemas políticos hiperpresidencialistas, donde las condiciones democráticas exigen es limitar el poder de reelección y no ampliarlo amparado en la conceptualización como derecho.

3.1 Hiperpresidencialismo: lo que no debe pasar

El hiperpresidencialismo se caracteriza fundamentalmente por el aumento desmesurado del poder del ejecutivo de una nación creando un desequilibrio entre las ramas y a su vez debilitándolas hasta el punto de ser innecesarias, ya que su rol es cumplido por el ejecutivo. En otras palabras, el hiperpresidencialismo es una atrofia del sistema del gobierno presidencialista. Adicionalmente se pone en riesgo el sistema democrático que tiene en cuenta “la existencia de expresiones periódicas y operativas de las preferencias políticas de la población y la existencia de una oposición organizada”⁵⁵.

Entre más se concentra el poder en una sola rama -y, por ende, en una sola persona que dirige todo- se limitan las facultades de los demás órganos a tal punto de un riesgo inminente de eliminar la similitud que debería tener frente a un presidencialismo democrático común y con el riesgo de llegar a transformarse en una nueva especie de autocracia o autoritarismo⁵⁶, algo que en tiempos recientes se ha llegado a denominar hiperpresidencialismo. Además de eliminar los rasgos principales de la democracia⁵⁷, este cambio se suele realizar bajo los límites constitucionales ya que al ejecutivo se le ha dado tanto poder que este la ha podido modificar para extender su mandato⁵⁸.

Adicionalmente se puede ejemplificar el peligro de un posible hiperpresidencialismo con los siguientes casos:

⁵⁵ NINO, C. Fundamentos de Derecho Constitucional. Análisis filosófico, jurídico y politológico de la práctica constitucional. Astrea, 2013, p. 503

⁵⁶ CARBONELL, M., FIX-FIERRO, H., GONZÁLES, L. y VALADÉS, D. Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Los Presidencialismos Latinoamericanos p. 407

⁵⁷ El concepto concreto sobre los básicos de la democracia o las instituciones esenciales de esta figura es un tema complejo sobre el cual no se ha llegado a un consenso y por ende no será desarrollado a fondo en el presente amicus. Sin embargo, para efectos del escrito se limitará a la concepción de Nino sobre esta, en la que manifiesta como cualidades necesarias para la existencia de la democracia i) las manifestaciones de la voluntad popular y que, además de eso, ii) la minoría tenga opción de manifestar su crítica y pueda tener cierta injerencia en las decisiones. Al respecto y para mayor profundidad véase NINO, C. Fundamentos de Derecho Constitucional. Análisis filosófico, jurídico y politológico de la práctica constitucional. Astrea, 2013, p. 503

⁵⁸ CHALCO, J. Hiperpresidencialismo y principio democrático



i) En los presidencialismos suele existir un parlamento ya sea de tipo unicameral o bicameral, y a su vez estos pueden ser bipartidistas o pluripartidistas⁵⁹. Si se tienen en mente las estructuras anteriormente mencionadas, en los casos en los que el ejecutivo es del partido mayoritario en el parlamento, se puede empezar a ver un comportamiento que tiende ir hacia el presidente dejando de lado las opciones dadas por los demás representantes, llevándonos una vez más a la vulneración del sistema democrático. Como ejemplo de esto tenemos a Stroessner en Paraguay (1954-1989) y a Chávez en Venezuela (1999-2013) que a pesar de haber empezado sus períodos presidenciales a través de elecciones ordinarias -a partir de su elección y debido a su gran influencia en otras ramas, terminaron obteniendo un poder desproporcionado en comparación al que originalmente debían tener sumado a la incertidumbre de no saber cuándo se acabaría su turno al mando.

ii) Además, si se llega a posibilitar que el ejecutivo esté un periodo extra en el poder de forma inmediata o simplemente por tiempo indefinido puede empezar a ganar poder al poder elegir funcionarios de su partido en diferentes ramas llevando una vez más al poder centrado en el presidente. El expresidente peruano Alberto Fujimori (1990-2000) es un ejemplo de esto gracias a los llamados “Vladivideos”⁶⁰ en los cuales se mostraban a su ex-asesor presidencial, Vladimiro Montesinos, sobornar a varios funcionarios públicos, abogados, políticos, entre otros, para estar a disposición del gobierno en diferentes áreas.

3.2 La figura de la reelección y sus posibles escenarios en el sistema presidencialista

La reelección presidencial es una figura contingente de los sistemas políticos presidencialistas que toca elementos centrales de la democracia, algunos de ellos ya mencionados, como la alternancia del poder, el pluralismo y el sistema de pesos y contrapesos. Su existencia dentro del régimen político puede darse en cuatro posibles escenarios: i, El primero es aquel en el que la reelección no está prevista; ii. el segundo escenario es el de un sistema que contempla una sola reelección y toda la institucionalidad está armonizada con dicha figura; iii. el tercero es

⁵⁹ NINO, C. Fundamentos de Derecho Constitucional. Análisis filosófico, jurídico y politológico de la práctica constitucional p. 503

⁶⁰ Delfin, M. (2016). En la salita del SIN: sobre los Vladivideos y el atestiguamiento como capacidad cultural en el Perú post-Alberto Fujimori.



donde también está prevista una reelección, pero el resto de las instituciones no están articuladas con la posibilidad de un segundo periodo consecutivo del mismo presidente; iv. el cuarto y último escenario es donde la reelección se permite en más de dos ocasiones o de manera definitiva.

En el primer escenario, el elemento de la alternancia se cumple inmediatamente después de que el candidato que resultó elegido termina el periodo establecido por las reglas democráticas para el presidente. En el segundo escenario, la alternancia podrá suspenderse sólo una vez, de resultar ganador el presidente-candidato. En ambos casos hay indicios de que en lo que respecta a las reglas de elección del presidente existe un respeto institucional del pluralismo y no se presenta un desbalance del principio de separación de poderes y el sistema de control de pesos y contrapesos ya que se entiende que tanto en el primer caso, como en el segundo la presidencia está dentro de un límite temporal, lo cual es positivo en términos democráticos e incluso económicos⁶¹

La reelección presidencial en el tercer escenario viene a ser problemática, ya que, si bien está permitida solo una vez, genera un desbalance institucional en la medida en que el resto de los poderes y órganos públicos no están pensados para un mismo presidente en dos periodos consecutivos. En Colombia, la Asamblea Nacional Constituyente estableció en el texto de la Constitución de 1991 el presidencialismo, y el resto de ingeniería institucional, con un periodo del jefe de estado y jefe de gobierno de 4 años, sin posibilidad de reelección. Sin embargo, en el 2004 se reformó la Constitución⁶² sin más modificaciones institucionales que la inclusión de la figura de la reelección presidencial inmediata. Los efectos de la reelección se sintieron en el resto de la estructura del Estado, sobre todo en lo que tiene que ver con la elección de los miembros de la junta directiva del Banco de la República (relación Ejecutivo-Órganos autónomos e independientes) y en la postulación por parte del Ejecutivo de los magistrados en las altas cortes (relación Ejecutivo-Judicial)⁶³.

⁶¹ Zanardi, M., Conconi, P., Sahuguet, N. (2008). Democracy and accountability: The perverse effects of term limits. Vox EU. Disponible en: <https://voxeu.org/article/democracy-and-accountability-perverse-effects-term-limits>

⁶² La reforma constitucional que incluyó la reelección por una vez en Colombia se hizo mediante el Acto Legislativo 2 del 2004.

⁶³ Clavijo, S. (2020). El Banco de la República y el ciclo político. El Tiempo. Disponible en: <https://www.eltiempo.com/opinion/columnistas/sergio-clavijo/el-banco-de-la-republica-y-el-ciclo-politico-columna-de-sergio-clavijo-450928>; Agudelo, A. y Sarria, R. (2019). Reelección presidencial y oposición legislativa en Colombia 2002-2014 ¿Suman todos, pierden muchos? *Izquierdas*, 48, pp. 106-125.



En la relación Ejecutivo-Legislativo los efectos fueron diversos, especialmente la oposición legislativa y el sistema de partidos:

En los periodos en los que se aplicó la reelección presidencial (Uribe 2006 y Santos 2014), el número de escaños opositores en el Congreso aumentó. En los periodos en los que no se aplicó la reelección presidencial (Uribe 2002 y Santos 2010), la representación opositora se dispersó, es decir que disminuyó el número de escaños para los representantes de la oposición. Las reformas político-electorales en Colombia como el Acto legislativo de 2003; la Ley de bancadas de 2005 y la reelección presidencial sirvieron para unificar, cohesionar y organizar la oposición política, consolidando de manera progresiva el sistema multipartidista colombiano⁶⁴

Los países que están en este tercer escenario siguen respetando la alternancia, el pluralismo, pero rompen con el balance y control de los poderes públicos. En el caso de Colombia, si bien ya fue eliminada la reelección⁶⁵, se requiere de reformas constitucionales y también del paso del tiempo para lograr recuperar el equilibrio institucional erosionado.

El escenario en el que la reelección se permita más de dos veces o de modo indefinido rompe con todos los elementos de la democracia mencionados. Adicionalmente, impone un entendimiento personalista de una institución, lo cual va en contra de la idea de la autoridad del derecho sobre el poder arbitrario de los hombres. En efecto, lo que sucede con las reelecciones indefinidas es que se politiza las instituciones en vez de institucionalizar la política, pudiendo generar una inestabilidad en todas las ramas del poder público y en el ámbito social. De crearse un derecho fundamental a esta figura, se le estaría otorgando prelación a el interés individual del candidato que quiera usarlo, pero en detrimento del interés general.

En conclusión, la reelección en sí misma no es nociva para los sistemas políticos presidencialistas, la afectación va a depender de cuántas veces se permita y de que el resto de las ramas del poder público estén armonizadas con dicha figura. Permitir la reelección una vez con una ingeniería institucional preparada para su aplicación, no resulta contraria al espíritu democrático del *Ius Constitutionale Commune* Latinoamericano⁶⁶ ni a la Convención

⁶⁴ Agudelo, A. y Sarria, R. (2019). Reelección presidencial y oposición legislativa en Colombia 2002-2014 ¿Suman todos, pierden muchos? *Izquierdas*, 48, pp. 106-125.

⁶⁵ La reforma constitucional que eliminó la reelección en Colombia fue el Acto Legislativo 2 del 2015.

⁶⁶ Este es un concepto que dentro de constitucionalismo ha empezado a tener fuerza con el objetivo de abordar desde una perspectiva de la región sus propios problemas y propender por una “transformación de la realidad política y social de América Latina por medio del fortalecimiento concertado de la democracia, el Estado de derecho y los derechos humanos.” von Bogdandy, A. 2015. *Ius Constitutionale Commune* en América Latina: una



Interamericana de Derechos Humanos. En cambio, la protección de un derecho humano a reelegirse de modo indefinido – incluso más de una vez- sí contraría las ideas democráticas de la región y sacrifica más de lo que puede llegar a proteger.

3.3 La reelección presidencial indefinida no puede ser un derecho político en el marco de la democracia y una forma de gobierno presidencialista

Hasta este punto se han explicado diferentes conceptos relacionados con el planteamiento central del texto. Inicialmente se ha explorado la democracia y sus elementos definatorios dentro de distintos instrumentos internacionales y del propio sistema interamericano en concordancia con la libre autodeterminación de los pueblos. El propósito de aquella exposición fue explorar el grado de independencia que tienen los constituyentes y legisladores nacionales para diseñar un sistema político que encuentre como pieza central ideales democráticos. Dentro de estos ideales se encuentran los derechos políticos, institución clave dentro de cualquier sistema democrático que regula la relación de los integrantes de dicho sistema y la participación en la toma de decisiones de interés público. El artículo 23 de la CADH consagra esta figura y enumera algunos de los denominados “*mínimos democráticos*”.

Posteriormente se profundizó en los elementos del sistema presidencial y en particular se ahondó en el fenómeno del “*hiperpresidencialismo*”. Como ya se mencionó, esta figura pone en jaque una gran cantidad de los componentes indispensables de la democracia, la reelección presidencial indefinida es un aspecto institucional que conduce al hiperpresidencialismo, una desfiguración que incluye elementos tangenciales comúnmente encontrados en sistemas democráticos con el fin generar la apariencia de uno. El apartado concluyó que la alternancia política obtenida a través de elecciones periódicas es uno de los elementos esenciales para poder diferenciar a los sistemas democráticos de aquellos que pretenden disfrazarse como tal.

Estas dos explicaciones apuntan a aclarar que dentro del sistema interamericano existe un compromiso principal con la democracia que debe ser uno de los criterios principales para el ejercicio hermenéutico del texto convencional. La misma Convención soporta esta tesis en su

mirada a un constitucionalismo transformador. *Revista Derecho del Estado*. 34 (jul. 2015), 3-50. También ver: Bogdandy, A. v., Ferrer Mac-Gregor, E. y Morales Antoniazzi, M., coords., *La Justicia Constitucional y su internacionalización. ¿Hacia un Ius Constitutionale Commune en América Latina?* Vol. 2. México D.F.: UNAM, 2010, 85-157.



artículo de Art. 29 inciso C, donde excluye todas aquellas interpretaciones que se alejen de la protección de la forma democrática representativa de gobierno.

Los derechos políticos son una herramienta que pretende ayudar al desarrollo, promoción y preservación de la democracia. Son la garantía de participación de los integrantes del sistema y en consecuencia no pueden entenderse por fuera del contexto de un sistema que pretende alcanzar un fin mayor. Esta visión lo que ilustra es que las limitaciones a los derechos políticos no son restricciones arbitrarias a una libertad convencional cuyo origen es únicamente una sanción. Por el contrario, deben ser acotados por un régimen de inhabilidades que prescriban las condiciones de idoneidad para el ejercicio de las funciones públicas en concordancia con los fines perseguidos por el Estado y su forma de gobierno.

Por lo tanto, la reelección presidencial indefinida no puede ponerse en términos de un derecho subjetivo personal, porque su aplicación representa, no solo una amenaza a los mínimos democráticos de los sistemas políticos -especialmente el de oportunidad en la alternancia en el poder-, sino además dicha interpretación sería un gran obstáculo para el cumplimiento de las obligaciones internacionales relacionadas con la protección de la democracia. Aceptar su protección como derecho humano protegido por la Convención, significa proteger intereses personales de un ciudadano que quiere ser reelegido indefinidamente por encima de un bienestar común, como lo son el fortalecimiento de todos los elementos de la democracia en América Latina.

En suma, el artículo 23 convencional a partir de una interpretación sistemática no sólo no incluye la reelección presidencial indefinida como un derecho político, sino que, además, debe permitir el establecimiento de límites e inhabilidades que eviten la aparición de la reelección indefinida como una forma de salvaguardar la integridad del sistema de gobierno y del régimen presidencialista.

4. Se responderán de forma concreta las preguntas planteadas por Colombia

Con base en lo desarrollado sobre la libre autodeterminación de los pueblos, democracia, derechos políticos, instituciones e inhabilidades y presidencialismos, procederemos a responder de forma concreta y a modo de conclusión, las preguntas planteadas por el Estado colombiano.



Primera pregunta: ¿Es la reelección presidencial indefinida un derecho humano protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos? En este sentido, ¿Resultan contrarias al artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos las regulaciones que limitan o prohíben la reelección presidencial, ya sea por restringir los derechos políticos de los votantes? O, por el contrario, ¿Es la limitación o prohibición de la reelección presidencial una restricción de los derechos políticos que resulta acorde a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la materia?

Respuesta: No, la reelección presidencial indefinida no es un derecho humano protegido por la CADH. Como se ha demostrado en el presente documento, a nivel internacional y en especial, en el sistema interamericano, existen una serie de compromisos en materia democrática que deben ser respetados por los diferentes Estados en el marco de la libre autodeterminación de los pueblos.

Entre los compromisos vigentes para los Estados del continente, se encuentran los siguientes mínimos democráticos que deben garantizar:

- La conformación de una forma de gobierno donde el pueblo tome parte en las decisiones públicas, en especial, a través de sus representantes.
- La existencia de elecciones periódicas, libres, justas y auténticas que posibiliten la alternancia del poder a través de la competencia entre una pluralidad de partidos.
- La posibilidad de que todo ciudadano tenga acceso a funciones públicas en condiciones de igualdad con sujeción al Estado de Derecho y a las instituciones y principios que protegen y garantizan la democracia.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la reelección presidencial pone en riesgo la alternancia del poder, al perpetuar en el cargo a un individuo, personalizando las instituciones y debilitando las instituciones derivadas de la concentración excesiva del poder en una sola persona (hiperpresidencialismo), del artículo 23 de la CADH no es razonable ni plausible derivar un derecho a la reelección indefinida que anule los compromisos democráticos hechos por los Estados Americanos. Por el contrario, a través de una interpretación sistemática del artículo 23 convencional⁶⁷ con los otros instrumentos del sistema interamericano que incluyen

⁶⁷ En particular teniendo en cuenta las normas de interpretación de la CADH, en específico lo señalado en el artículo 29 literal c, sobre la no exclusión de garantías inherentes a la forma



compromisos democráticos, (Carta de la OEA y carta democrática interamericana) la interpretación debida debe ser aquella en la cual la reelección indefinida no sea un derecho humano protegido por la convención y además, cualquier limitación de la reelección justificada en la garantía y protección de los mínimos democráticos señalados es congruente con la CADH.

En este orden de ideas, cualquier regulación, limitación o prohibición a la reelección indefinida no puede entenderse como una violación a los derechos políticos de los votantes ni de quien busca ser elegido. Pues se trata de restricciones congruentes con la CADH, necesarias y proporcionales para garantizar los mínimos democráticos y los derechos políticos; de conformidad con el Estado de Derecho, de los ciudadanos del continente americano.

Segunda pregunta: En el evento en que un Estado modifique o busque modificar su ordenamiento jurídico para asegurar, promover, propiciar o prolongar la permanencia de un gobernante en el poder mediante la reelección presidencial indefinida, ¿Cuáles son los efectos de dicha modificación sobre las obligaciones que ese Estado tiene en materia de respeto y garantía de los derechos humanos? ¿Resulta dicha modificación contraria a las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos y, particularmente, a su obligación de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos a a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por un sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país?

Respuesta: La intención o modificación del ordenamiento jurídico para asegurar, promover, propiciar o prolongar la permanencia de un gobernante mediante la reelección indefinida viola los compromisos democráticos adquiridos por los Estados del continente y los derechos políticos tal cual son consagrados en la CADH.

La reelección presidencial indefinida afecta directamente la alternancia en el poder y tiene el potencial para vulnerar el mínimo democrático de elecciones periódicas, libres, justas y auténticas desnaturalizando cualquier sistema democrático. Ahora bien, teniendo en cuenta que el mismo artículo 23 desarrolla los derechos políticos en el marco de un sistema democrático



Universidad de
La Sabana

(ver sección 1 del presente documento), la figura de la reelección indefinida vulnera los derechos políticos en la medida atenta contra los elementos esenciales de la misma.

Notificaciones

Siguiendo las instrucciones indicadas por la Corte en la invitación pública para presentar Amicus Curiae, para efectos de notificaciones por medio físico se tendrá la dirección de la Universidad de la Sabana, Campus del Puente del Común, Km. 7, Autopista Norte de Bogotá. Chía, Cundinamarca, Colombia- Edificio Ad Portas- Piso 3A- Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

Cordialmente,

María Camila Osorio Acevedo

María Alejandra Uribe Galvis



Universidad de
La Sabana

Raquel Sarria Acosta

Jenny Martínez Serna

Jacobo Gómez Posada

Fabio Enrique Pulido Ortiz

José Miguel Rueda Vásquez